

# EDICTO.



## DON ANTONIO DE MORA,

Conde de Sta. Ana, Caballero Gran Cruz de la Real Orden Americana de Isabel la Católica, Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta Heroica Ciudad etc.

*Personas Arrieros*

**H**AGO SABER: que por la expresada Real Cédula de 17 de Febrero de 1854, se ha formado un Reglamento para el gobierno de los Molineros, Panaderos y Horneros, el cual ha sido aprobado por el Excmo. Ayuntamiento de esta Heroica Ciudad en 25 del mismo mes y año.

**REGLAMENTO** para el gobierno de los Molineros, Panaderos y Horneros, aprobado por el Excmo. Ayuntamiento de esta Heroica Ciudad en 25 de Febrero de 1854.

### CAPITULO DE LOS MOLINEROS.

**Artículo 1.º** Todos los maestros molineros que hoy existen en esta Ciudad, se presentarán en los tres días siguientes a la publicación de este Reglamento, para que se les inscriba en la matrícula que estará abierta en la Secretaría del Ayuntamiento como requisito indispensable para que se les conceda el exacto conocimiento de los individuos que componen este gremio a los fines de sus estatutos.

**Art. 2.º** Formada la matrícula en la Secretaría del Ayuntamiento, se nombrarán un Veedor por cada uno de los tres fielatos ó peso de harina, y un arriero para que se encargue de la recaudación de los derechos que se imponen a los molineros.

**Art. 3.º** Convenida en la cantidad que halla de consistir el fondo de este gremio, se hará el reparto correspondiente, y será obligación del citador hacer la recaudación, invitando personalmente a los contribuyentes al pago de la cuota que a cada uno ha de tocar, y si no se satisface, presentará al Sr. Presidente una lista nominal de los dichos molineros para que se ejecute la cobranza por medio de dicho Ayuntamiento.

**Art. 4.º** También será obligación del citador sobre la puntual observancia de este Reglamento.

**Art. 5.º** Los Veedores visitarán con frecuencia los molinos con el objeto de cerciorarse si los efectos están conforme a las reglas del arte para que las harinas se hagan con la perfección que es debida, y también para que se cumpla todo lo dispuesto en este Reglamento.

**Art. 6.º** Si se notaren algunos defectos que exijan corrección, darán parte por escrito al Sr. Presidente para que los mande reparar, y si no lo hicieren, se les castigará con multa de diez reales por cada uno de los defectos que se cometieren.

**Art. 7.º** Siendo obligación de los panaderos traer a los molinos los trigos limpios, abechados y despedregados, se prohíbe a los acarreadores ó arrieros de que puedan ejecutar dichas operaciones á fin de evitar los perjuicios que de ello se inferen á los molineros y á los particulares sobre los que se han de cargar quejas. Los que infrinjan esta disposición sufrirá de dos ducados por primera vez, doble por la segunda, y por la tercera se le formará causa é imponerá las penas á que se haya hecho acreedor.

**Art. 8.º** Igualmente se prohíbe á los arrieros de los molinos el que se hagan cargar el trigo para los panaderos ni cargarlo en sus carros, ni bajarlo de los molinos, ni venderlo bajo las mismas penas en el contenido. Los que fuesen insolentes se conmutará la pena de prisión que fige la Autoridad á quien se denunciare.

**Art. 9.º** También se prohíbe el que se lleve el trigo para humedecerlo á no ser que lo solicite el dueño del grano para aplicarlo á panes candeales ó floreados, por que en los comunes en que no se necesitan las harinas tan purificadas debe omitirse la humedad del trigo.

**Art. 10.º** El que lo contrario hiciere incurrirá en la multa de cuatro ducados por la primera vez, doble por la segunda, y por la tercera se le formará causa é imponerá el castigo á que se haya hecho merecedor.

**Art. 11.º** Siendo muy conforme y precisa la subsistencia de los pesos de harina establecidos en esta Ciudad, Cuesta del Chapiz, para evitar todo perjuicio y nota de mala fé respecto á que los molineros no deben sugetarse á lo que resulte por las romanas que tengan los panaderos, ni estos á las que hay en los molinos, permanecerán dichos pesos usuales y corrientes, y estarán abiertos en los días de fiesta y de trabajo desde las seis de la mañana en el verano y desde las siete en el invierno hasta el toque de ánimas. Si por alguna ocurrencia faltase el Fiel quedará supliendo sus veces el aviador con el objeto de que no se retrase la molenda ni dejen de pesar los granos. No se espelará papeleta del peso que escada de tres fanegas, y para ello ha de estar el trigo presente y revisado por dicho Fiel ó aviador para ver si está limpio y despedregado; sino lo estubiese se retendrá y darán parte á la Autoridad para la escacion de la multa, en el concepto que si con este defecto despachasen la papeleta y fuese aprendido serán responsables á satisfacerlos el dicho Fiel y aviador, y este conarado de su destino. Las referidas papeletas serán autorizadas por los nominados funcionarios y selladas con el que tendrá dispuesto y preparado en cada uno de los fielatos el gremio de molineros, y en ellas se espesará el peso de cada costal, y en él se colocará la indicada papeleta. El acarreador ó arriero que se encuentre sin este requisito incurrirá en la multa y penas contenidas en los artículos 12 y 21.

**Art. 12.º** Los molineros tendrán en su molino una romana grande sellada y contrastada con que pesen los costales de trigo que reciben y harina que entreguen para evitar que los acarreadores, habiendo alguna falta, aleguen que salió con ella del molino, á cuyo importe será responsable el mismo acarreador aunque en el acto será reintegrado el dueño del grano por el maestro, sin perjuicio de que este repita contra aquel para su abono.

**Art. 13.º** Los molineros y acarreadores tendrán buenas cubiertas para reservar del agua los costales en que se conduzca ya el trigo ya la harina, cuidando así mismo de que la caballería lleve aparejo ó manta para que el grano ó la harina no persiba del sudor ó mal olfato de las mataduras de dichas caballerías, y que los costales se descarguen en sitio enjuto para evitar la humedad y aumento de peso que esta le dá; lo que cumplirá bajo la multa de 20 rs. por primera vez, doble por la segunda y por la tercera que se imponga por la Autoridad á quien se denunciare el exceso.

**Art. 14.º** Bajo la misma pena se prohíbe á los molineros, acarreadores y arrieros que mojen los costales ni introduzcan en ellos ariza, arena ni otra cosa alguna para aumentar el peso.

**Art. 15.º** Los panaderos estamparán su nombre y apellido en los costales para que de noche en las veladas no se cambie el trigo en evitación de perjuicios.

**Art. 16.º** Los molineros tendrán en el fielato en que les corresponde pesar un cajon con harina para suplir la que falte luego que esté hecho el peso.

**Art. 17.º** Los Fielatos á que deben llevarse los trigos y harinas para pesar son los siguientes. En el de la Puerta Real, los molinos de las Carretas, Capitan, S. Martín, Mendoza, Cerezo, Nuevo, Torresilla, S. Anton, Cantarranas, Doña Maria, Alameda, Batán bajo, S. Juan de Dios, Labadero. En el del Realejo, los molinos llamados de los Dolores, Batán alto, Alto, Bajo, Marques, Sagra, D. Alvaro, Alvarillo. En el del Chapiz, los nombrados horcaperos, el Nuevo, otro id., Valle alto, id. bajo, Matinos, Animas, Contador, Higuerá, Salud, Peralta, Agros, Chapiz, Canal, Granadillo, Sta. Ana, Sta. Inés, Juan de los Reyes y del Fargue.

**Art. 18.º** Todo maestro de molino está autorizado para denunciar los abusos que se cometan en otro molino.

### CAPITULO 2.º DE LOS PANADEROS.

**Art. 22.º** Todo el que esté dedicado al ejercicio de la panadería, se presentará en los 5 días siguientes al de la publicación de este Reglamento á inscribirse en la matrícula que estará abierta en la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento, requisito indispensable para que el gremio forme cuerpo y la Autoridad local tenga un exacto conocimiento de los individuos que lo componen, á los fines conducentes. Los que en lo subsiguiente quieran dedicarse á dicho ejercicio han de inscribirse precisamente en la espesada matrícula.

**Art. 23.º** Es obligación precisa de todo panadero el traer un repuesto de harina con que pueda contarse para usar y abastecer al Público á lo menos por tres días en caso de que por falta de agua, por las crecientes de los rios que destruyan las presas, ó por otro incidente imprevisible ó inopinado, no puedan moler los molinos. Por lo tanto al tiempo de inscribirse manifestará cada uno el número de fanegas que ha de tener de repuesto en proporción á las facultades ó posibilidad. Sino lo hiciere el Ayuntamiento lo designará, previos los oportunos informes según dispone en la base cuarta del Real decreto de 20 de Mayo de 1854.

**Art. 24.º** Este repuesto ha de estar siempre permanente, pues en el caso de tener que valerse de él por alguna de las causas indicadas lo han de remplazar inmediatamente que se pongan en uso los molinos.

**Art. 25.º** El pan que se continuará espesando por hora al precio que le acomode á su dueño y convenga con el consumidor, pero si es circunstancia precisa que ha de ser de buena calidad y coadura, y cabal de peso, debiendo tener cada hogaza dos libras de á diez y seis onzas; la media hogaza una libra, y la rosca ó bollo media libra.

**Art. 26.º** El pan que se encuentre falto con mas de una onza de escasez, será castigado con multa de cuatro á cuarenta rs. en establecimientos y personas indigentes de quienes se recogerá el competente recibo y se entregará al interesado, el cual pagará á mas de las costas que debenguen los Subalternos una cuota de cuatro á cuarenta rs.

**Art. 27.º** Cada panadero tendrá un sello que ha de estampar precisamente en el pan que elabore, espesando su nombre y apellido; el que lo espesada sin este requisito sufrirá la multa de cuatro á cuarenta rs.

**Art. 28.º** Los tenderos ó espesadores á quienes se encuentre el pan falto, incurrirán en la multa contenida en el artículo anterior.

**Art. 29.º** Cuando resulte de las averiguaciones que haga la Autoridad que la falta del pan procede en el todo ó parte del Maeso, pagará este igual multa que la impuesta al panadero.

**Art. 30.º** Como podrá suceder que por efecto de demora en la coadura resulte el pan falto en peso ó mucha porción, en cuyo caso la justicia y la equidad exigen cierta consideración á la laboradora y maeso, quedarán estos sujetos de la multa que se les impone siempre que advertido el defecto antes de espender el género ocurran á denunciar ante el Juzgado de Gobierno, el cual convencido de la buena fé que con este paso acredita, dispondrá que se venda por su dueño en la puerta de dicho Juzgado al precio que convenga con el comprador, enterado este de la falta de peso que se anunciará por medio de una papeleta que estará visible.

**Art. 31.º** El panadero, maeso ó tendero que halla delinquirio y no tenga con que satisfacer la multa sufrirá en equivalente arresto en la cárcel pública de cinco á quince días.

**Art. 32.º** Las penas y multas que van impuestas serán aumentadas en el caso de reincidencia y en proporción á la gravedad del exceso hasta el extremo de privar al delincuente el ejercicio de esta industria como estafador público.

**Art. 33.º** Para calificar la calidad del pan se nombrarán por los panaderos matriculados en una junta que celebrará al principio de cada año ante el Sr. Alcalde ó Teniente que sea presidente de la Comision de abastos, cuatro Alames, lo menos, de entre los mismos panaderos que sean mas inteligentes y conocedores, los cuales serán obligados á concurrir siempre que la Autoridad los llame para hacer los reconocimientos que ocurran en los cuales procederá con la rectitud é imparcialidad que es debida y estarán autorizados para denunciar cualquier defecto que por sí adviertan tanto en la calidad del pan cuanto en la falta de los petrechos y útiles que son necesarios para la buena elaboracion. Así mismo es obligación de los Alames visitar los establecimientos de los panaderos á lo menos de dos en dos meses para cerciorarse de si tienen existentes el repuesto á que se comprometieron al tiempo de la matrícula, dando parte de lo que resulte á la Autoridad para que dicte las providencias que juzgue oportunas.

**Art. 34.º** Es obligación del panadero el embiar al molino el trigo limpio, abechado y despedregado, bajo la multa de cuatro ducados por la primera vez, doble por la segunda, y por la tercera se le formará causa é imponerá las demas penas á que se haga acreedor.

### CAPITULO 3.º DE LOS HORNEROS.

**Art. 35.º** Los maesos de los hornos no han de tener las leñas y combustibles para el uso de su ejercicio en la capilla ni en sus inmediaciones; pues han de conservarlos en leñeras á propósito á la distancia suficiente á evitar incendios; al que lo contrario hiciere se le exigirá la multa de sesenta rs. y á mas será responsable á los daños que se causen por incendio.

**Art. 36.º** Será de su cargo tener el horno bien solado y preparado, en el concepto de que si por su causa saliese el pan con falta ó con exceso de coadura, sufrirá la multa de cuatro á cuarenta rs., á no ser que advertido el defecto lo haga presente á la Autoridad conforme va dispuesto en el artículo 30 de este Reglamento.

**Art. 37.º** Como los maesos son los que están mas en contacto con los panaderos y la mayor parte habitan en su mismo local estarán á la vista de sí dichos panaderos tienen existentes la harina que prometieron al inscribirse en la matrícula, y si notasen la falta darán aviso inmediatamente á la Autoridad.

**Art. 38.º** Los molineros, panaderos y horneros están obligados á conservar un ejemplar de este Reglamento para que no medan alegar ignorancia en los casos que haya necesidad de castigarlos por infracción de los artículos que le son respectivos.

En Cabildo celebrado en el día de la fecha se acordó se pase este Reglamento al Sr. Jefe Superior Político de esta provincia para que si merece su aprobación se sirva devolverlo á fin de que se imprima y ponga en ejecución.

Granada 4 de Julio de 1845.—José Maria Lillo, Secretario.

Y habiéndose dado cuenta al Cuerpo Municipal en cabildo de 26 de dicho mes de Agosto acordó que se imprima y publique.

Lo que se hace notorio por medio de este Edicto el presente para su puntual cumplimiento y observancia. Granada 11 de Septiembre de 1845.

El Conde de Sta. Ana

*[Signature]*

*por el Sr. D. A. de 1845*

P. E. S. S.  
Mariano Antonio Valero.

*50*  
*43*  
*(25)*

# EDICTO.



## DON ANTONIO DE MORA,

Conde de Sta. Ana, Caballero Gran Cruz de la Real Orden Americana de Isabel la Católica, Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta Heroica Ciudad etc.

**H**AGO SABER: que por la espresada Corporación Municipal se ha formado un reglamento para el régimen y gobierno de los Molineros, Panaderos y Horneros, en presencia de lo dispuesto en Reales órdenes de 20 de Enero de 1854 y 28 de Febrero de 1859, el cual ha sido aprobado por S. M. en 17 de Agosto último, segun comunicacion del Sr. Jefe Superior Político de esta Provincia de 25 del mismo; y el contenido del citado reglamento es el siguiente.

**REGLAMENTO que forma el Excmo. Ayuntamiento de esta Capital para el régimen y gobierno de los Molineros, Panaderos y Horneros, teniendo presente lo que disponen las Reales órdenes de 20 de Enero de 1854, 50 de Julio de 1856 y 28 de Febrero de 1859.**

### CAPITULO 1. DE LOS MOLINEROS.

**Artículo 1.º** Todos los maestros de molinos harineros que hoy existen dentro del término de esta Ciudad, se presentarán en los tres dias siguientes al de la publicacion de este reglamento, á inscribirse en la matricula que estará abierta en la Secretaria del Ayuntamiento como requisito indispensable para que la Autoridad Local tenga un exacto conocimiento de los individuos de que se compone este gremio á los fines conducentes. Los que en lo subsiguiente se dediquen á dicho oficio de maestro de molino, son obligados á inscribirse en la misma matricula, sin cuyo requisito ni uno ni otro podrán ejercer aquel.

**Art. 2.º** Formalizada la matricula en el término que espresa el artículo anterior; se reunirá en seguida los maestros en la sala Capitular en junta presidida por el Sr. Teniente de Alcalde que lo sea de la Comision de Abastos, y nombrarán un Veedor por cada distrito ó partido en que existan los molinos, un aviador para cada uno de los tres felatos ó pesos de harina, y un citador. Esta operacion se ejecutará en los años siguientes al principio de cada uno pudiendo ser reelegidos los que lo fueron en el anterior, y obteniendo siempre la mayoría absoluta de los sufragios.

**Art. 3.º** Para estas elecciones han de concurrir al ménos la mitad mas uno de los maestros matriculados.

**Art. 4.º** Para los destinos de abiadores y citador serán preferidos los maestros que hayan quedado sin molino por haber venido á la desgracia.

**Art. 5.º** A los elegidos se les comunicará por medio de oficio autorizado por el Sr. Presidente y estedocumento les servirá de título para el ejercicio de sus funciones.

**Art. 6.º** Cuando los maestros tengan necesidad de reunirse para tratar y proponer medidas concernientes al beneficio y utilidad del gremio y al bien comun, lo avisarán á los Veedores, y estos lo pondrán en conocimiento del Sr. Teniente de Alcalde presidente de la Comision de Abastos, espresando el objeto de la reunion, y señalará el dia, hora y sitio en que le ha de verificar.

**Art. 7.º** Para satisfacer el honorario de los abiadores y citador y todos los demas gastos que ocurran al gremio, podrá este establecer un fondo en poder del Depositario ó Tesorero que elija y merezca su confianza. Igualmente nombrará una Junta particular compuesta al menos de cinco individuos del mismo gremio, la cual entienda de lo económico y administrativo de los referidos fondos, espidiendo los libramientos que se acuerden. El Tesorero ó Depositario rendirá anualmente sus cuentas bajo las reglas que fige la nominada Junta particular.

**Art. 8.º** Convenidos en la cantidad en que halla de consistir el fondo se ejecutará el repartimiento correspondiente, y será obligacion del citador hacer la recaudacion, invitando personalmente á los contribuyentes al pago de la cuota que á cada uno haya tocado, y si pasados ocho dias siguientes al requerimiento no la hubiesen satisfecho, presentará al Sr. Presidente una lista nominal de los morosos para que se ejecute la cobranza con el auxilio de dicha Autoridad.

**Art. 9.º** Tambien será obligacion del citador celar sobre la puntual observancia de este reglamento.

**Art. 10.** Los Veedores visitarán con frecuencia los molinos con el objeto de cerciorarse si los artefactos están conforme á las reglas del arte para que las harinas se hagan con la perfeccion que es debida, y tambien para que se cumpla todo lo dispuesto en este reglamento; y si advirtiesen algunos defectos que exijan correccion ó castigo darán parte por escrito al Sr. Presidente para que adopte las medidas que estime conducentes á remediarlos y contenerlos. La Comision de Abastos ejecutará por sí sus visitas en los molinos siempre que lo estime oportuno.

**Art. 11.** Siendo obligacion de los panaderos el enviar á los molinos los trigos limpios, abechados y despedregados se prohibe á los acarreadores ó arrieros de los molinos el que puedan ejecutar dichas operaciones á fin de evitar los perjuicios que de ello se inferen á los maestros de molinos y á los particulares sobre lo que se han dado repetidas quejas. Los que infrinjan esta disposicion sufrarán la multa de dos ducados por primera vez, doble por la segunda y por la tercera se le formará causa é impondrán las demas penas á que se haya hecho acreedor.

**Art. 12.** Igualmente se prohibe á los acarreadores ó arrieros de los molinos el que se hagan cargo de comprar el trigo para los panaderos ni cargarlo en sus bestias sino estubiese con los requisitos espresados en el artículo anterior bajo las mismas penas en él contenidas. Si los infractores fuesen insolventes se conmutará la multa con los dias de prision que fige la Autoridad á quien se denuncie el exceso.

**Art. 13.** Tambien se prohibe el que se heche agua al trigo para humedecerlo á no ser que lo solicite el panadero

ó dueño del grano para aplicarlo á panes candeales ó floreados, por que en los comunes en que no se necesitan las harinas tan purificadas debe omitirse la humedad del trigo. El que lo contrario hiciere incurrirá en la multa de cuatro ducados por la primera vez, doble por la segunda, y por la tercera se le formará causa é impondrá el castigo á que se haya hecho merecedor.

**Art. 14.** Siendo muy conforme y precisa la subsistencia de los pesos de harina establecidos en esta Ciudad, uno en el Distrito de San Pedro, otro en el de San Juan, y otro en el de San Pablo, para evitar todo perjuicio y nota de mala fé respecto á que los molineros no deben sugetarse á lo que resulte por las romanas que tengan los panaderos, ni estos á las que hay en los molinos, permanecerán dichos pesos usuales y corrientes, y estarán abiertos en los dias de fiesta y de trabajo desde las seis de la mañana en el verano y desde las siete en el invierno hasta el toque de ánimas. Si por alguna ocurrencia faltase el Fiel quedará supliendo sus veces el aviador con el objeto de que no se retrase la molienda ni dejen de pesar los granos. No se espesará papeleta del peso que exceda de tres fanegas, y para ello ha de estar el trigo presente y revisado por dicho Fiel ó aviador para ver si está limpio y despedregado; sino lo estubiese se retendrá y darán parte á la Autoridad para la esacion de la multa, en el concepto que si con este defecto despachasen la papeleta y fuese aprendido serán responsables á satisfacerla el dicho Fiel y aviador, y este conrado de su destino. Las referidas papeletas serán autorizadas por los nominados funcionarios y selladas con el que tendrá dispuesto y preparado en cada uno de los felatos el gremio de molineros, y en ellas se espesará el peso de cada costal, y en él se colocará la indicada papeleta. El acarreador ó arriero que se encuentre sin este requisito incurrirá en la multa y penas contenidas en los artículos 12 y 21.

**Art. 15.** Los molineros tendrán en su molino una romana grande sellada y contrastada con que pesen los costales de trigo que reciben y harina que entreguen para evitar que los acarreadores, habiendo alguna falta, aleguen que salió con ella del molino, á cuyo importe será responsable el mismo acarreador aunque en el acto será reintegrado el dueño del grano por el maestro, sin perjuicio de que este repita contra aquel para su abono.

**Art. 16.** Los molineros y acarreadores tendrán buenas cubiertas para reservar del agua los costales en que se conduzca ya el trigo ya la harina, cuidando asi mismo de que la caballeria lleve aparejo ó manta para que el grano ó la harina no persiba del sudor ó mal olfato de las mataduras de dichas caballerias, y que los costales se descarguen en sitio enjuto para evitar la humedad y aumento de peso que esta le dá; lo que cumplirá bajo la multa de 20 rs. por primera vez, doble por la segunda y por la tercera la que se imponga por la Autoridad á quien se denuncie el exceso.

**Art. 17.** Bajo la misma pena se prohibe á los molineros, acarreadores y arrieros que mojen los costales ni introduzcan en ellos ariza, arena ni otra cosa alguna para aumentar el peso.

**Art. 18.** Los panaderos estamparán su nombre y apellido en los costales para que de noche en las veladas no se cambie el trigo en evitacion de perjuicios.

**Art. 19.** Los molineros tendrán en el felato en que les corresponde pesar un cajon con harina para suplir la que falte luego que esté hecho el peso.

**Art. 20.** Los Felatos á que deben llevarse los trigos y harinas para pesar son los siguientes. En el de la Puerta Real, los molinos de las Carretas, Capitan, S. Martin, Mendoza, Cerezo, Nuevo, Torresilla, S. Anton, Cantarranas, Doña Maria, Alameda, Batan bajo, S. Juan de Dios, Labadero. En el del Realejo, los molinos llamados de los Dolores, Batan alto, Alto, Bajo, Marques, Sagra, D. Alvaro, Alvarillo. En el del Chapis, los nombrados Aborcaperos, el Nuevo, otro id., Valle alto, id. bajo, Teatinos, Animas, Contador, Higuera, Salud, Peralta, Negros, Chapiz, Canal, Granadillo, Sta. Ana, Sta. Inés, S. Juan de los Reyes y del Fargue.

**Art. 21.** Todo maestro de molino está autorizado para denunciar los abusos que se cometan en otro molino.

### CAPITULO 2. DE LOS PANADEROS.

**Art. 22.** Todo el que esté dedicado al ejercicio de la panaderia, se presentará en los 5 dias siguientes al de la publicacion de este reglamento á inscribirse en la matricula que estará abierta en la Secretaria del Excmo. Ayuntamiento, requisito indispensable para que el gremio forme cuerpo y la Autoridad local tenga un exacto conocimiento de los individuos que lo componen, á los fines conducentes. Los que en lo subsiguiente quieran dedicarse á dicho ejercicio han de inscribirse precisamente en la espresada matricula.

**Art. 23.** Es obligacion precisa de todo panadero el tener un repuesto de harina con que pueda contarse para amasar y abastecer al Público á lo menos por tres dias en el caso de que por falta de agua, por las crecientes de los rios que destruyan las presas, ó por otro incidente imprevisto ó inopinado, no puedan moler los molinos. Por lo tanto al tiempo de inscribirse manifestará cada uno el número de fanegas que ha de tener de repuesto en proporcion á sus facultades ó posibilidad. Sino lo hiciere el Ayuntamiento lo designará, previos los oportunos informes segun se dispone en la base cuarta del Real decreto de 20 de Enero de 1854.

**Art. 24.** Este repuesto ha de estar siempre permanente, pues en el caso de tener que valerse de él por alguna de las causas indicadas lo han de remplazar inmediatamente que se pongan en uso los molinos.

**Art. 25.** El pan se continuará espesando por hora al precio que le acomode á su dueño y convenga con el consumidor, pero si es circunstancia precisa que ha de ser de buena calidad y coadura, y cabal de peso, debiendo tener cada hogaza dos libras de á diez y seis onzas; la media hogaza una libra, y la rosca ó bollo media libra.

**Art. 26.** El pan que se encuentre falto con mas de una onza de abastos en establecimientos y personas indigentes de quienes se recogerá el competente recibo y se entregará al interesado, el cual pagará á mas de las costas que debenguen los Subalternos una cuota de cuatro á cuarenta rs.

**Art. 27.** Cada panadero tendrá un sello que ha de estampar precisamente en el pan que elabore, espresando su nombre y apellido; el que lo espanda sin este requisito sufrirá la multa de cuatro á cuarenta rs.

**Art. 28.** Los tenderos ó espendedores á quienes se encuentre el pan falto, incurrirán en la multa contenida en el artículo anterior.

**Art. 29.** Cuando resulte de las averiguaciones que haga la Autoridad que la falta del pan procede en el todo ó parte del Maeso, pagará este igual multa que la impuesta al panadero.

**Art. 30.** Como podrá suceder que por efecto de demora en la coadura resulte el pan falto en peso ó mucha porcion, en cuyo caso la justicia y la equidad exigen cierta consideracion acia el elaborador y maeso, quedarán estos exentos de la multa que se les impone siempre que advertido el defecto antes de espender el género ocurran á denunciarse ante el Juzgado de Gobierno, el cual convencido de la buena fé que con este peso acredita, dispondrá que se venda por su dueño en la puerta de dicho Juzgado al precio que convenga con el comprador, enterado este de la falta de peso que se anunciará por medio de una papeleta que estará visible.

**Art. 31.** El panadero, maeso ó tendero que halla delinquito y no tenga con que satisfacer la multa sufrirá en equivalente arresto en la carcel pública de cinco á quince dias.

**Art. 32.** Las penas y multas que van impuestas serán aumentadas en el caso de reincidencia y en proporcion á la gravedad del exceso hasta el extremo de privar al delincuente el ejercicio de esta industria como estafador público.

**Art. 33.** Para calificar la calidad del pan se nombrarán por los panaderos matriculados en una junta que celebrará al principio de cada año ante el Sr. Alcalde ó Teniente que sea presidente de la Comision de abastos, cuatro Alames, lo menos, de entre los mismos panaderos que sean mas inteligentes y conocedores, los cuales serán obligados á concurrir siempre que la Autoridad los llame para hacer los reconocimientos que ocurran en los cuales procederá con la rectitud é imparcialidad que es debida y estará autorizados para denunciar cualquier defecto que por sí adviertan tanto en la calidad del pan cuanto en la falta de los petrechos y útiles que son necesarios para la buena elaboracion. Asi mismo es obligacion de los Alames visitar los establecimientos de los panaderos á lo ménos de dos en dos meses para cerciorarse de si tienen existentes el repuesto á que se comprometieron al tiempo de la matricula, dando parte de lo que resulte á la Autoridad para que dicte las providencias que juzgue oportunas.

**Art. 34.** Es obligacion del panadero el embiar al molino el trigo limpio, abechado y despedregado, bajo la multa de cuatro rs. y á mas será responsable á los daños que se causen por incendio.

**Art. 35.** Será de su cargo tener el horno bien solado y preparado, en el concepto de que si por su causa saliese el pan con falta ó con exceso de coadura, sufrirá la multa de cuatro á cuarenta rs., á no ser que advertido el defecto lo haga presente á la Autoridad conforme va dispuesto en el artículo 30 de este reglamento.

**Art. 36.** Como los maesos son los que están mas en contacto con los panaderos y la mayor parte habitan en su mismo local estarán á la vista de si dichos panaderos tienen existentes la harina que prometieron al inscribirse en la matricula, y si notasen la falta darán aviso inmediatamente á la Autoridad.

**Art. 37.** Los molineros, panaderos y horneros están obligados á conservar un ejemplar de este reglamento para que no puedan alegar ignorancia en los casos que haya necesidad de castigarles por infraccion de los artículos que le son respectivos.

En Cabildo celebrado en el dia de la fecha se acordó se pase este reglamento al Sr. Jefe Superior Político de esta provincia para que si merece su aprobacion se sirva devolverlo á fin de que se imprima y ponga en ejecucion. Granada 4 de Julio de 1845.—José Maria Lillo, Secretario.

Y habiéndose dado cuenta al Cuerpo Municipal en cabildo de 26 de dicho mes de Agosto acordó que se imprima y publique.

una de las causas indicadas lo han de remplazar inmediatamente que se pongan en uso los molinos.

**Art. 25.** El pan se continuará espesando por hora al precio que le acomode á su dueño y convenga con el consumidor, pero si es circunstancia precisa que ha de ser de buena calidad y coadura, y cabal de peso, debiendo tener cada hogaza dos libras de á diez y seis onzas; la media hogaza una libra, y la rosca ó bollo media libra.

**Art. 26.** El pan que se encuentre falto con mas de una onza de abastos en establecimientos y personas indigentes de quienes se recogerá el competente recibo y se entregará al interesado, el cual pagará á mas de las costas que debenguen los Subalternos una cuota de cuatro á cuarenta rs.

**Art. 27.** Cada panadero tendrá un sello que ha de estampar precisamente en el pan que elabore, espresando su nombre y apellido; el que lo espanda sin este requisito sufrirá la multa de cuatro á cuarenta rs.

**Art. 28.** Los tenderos ó espendedores á quienes se encuentre el pan falto, incurrirán en la multa contenida en el artículo anterior.

**Art. 29.** Cuando resulte de las averiguaciones que haga la Autoridad que la falta del pan procede en el todo ó parte del Maeso, pagará este igual multa que la impuesta al panadero.

**Art. 30.** Como podrá suceder que por efecto de demora en la coadura resulte el pan falto en peso ó mucha porcion, en cuyo caso la justicia y la equidad exigen cierta consideracion acia el elaborador y maeso, quedarán estos exentos de la multa que se les impone siempre que advertido el defecto antes de espender el género ocurran á denunciarse ante el Juzgado de Gobierno, el cual convencido de la buena fé que con este peso acredita, dispondrá que se venda por su dueño en la puerta de dicho Juzgado al precio que convenga con el comprador, enterado este de la falta de peso que se anunciará por medio de una papeleta que estará visible.

**Art. 31.** El panadero, maeso ó tendero que halla delinquito y no tenga con que satisfacer la multa sufrirá en equivalente arresto en la carcel pública de cinco á quince dias.

**Art. 32.** Las penas y multas que van impuestas serán aumentadas en el caso de reincidencia y en proporcion á la gravedad del exceso hasta el extremo de privar al delincuente el ejercicio de esta industria como estafador público.

**Art. 33.** Para calificar la calidad del pan se nombrarán por los panaderos matriculados en una junta que celebrará al principio de cada año ante el Sr. Alcalde ó Teniente que sea presidente de la Comision de abastos, cuatro Alames, lo menos, de entre los mismos panaderos que sean mas inteligentes y conocedores, los cuales serán obligados á concurrir siempre que la Autoridad los llame para hacer los reconocimientos que ocurran en los cuales procederá con la rectitud é imparcialidad que es debida y estará autorizados para denunciar cualquier defecto que por sí adviertan tanto en la calidad del pan cuanto en la falta de los petrechos y útiles que son necesarios para la buena elaboracion. Asi mismo es obligacion de los Alames visitar los establecimientos de los panaderos á lo ménos de dos en dos meses para cerciorarse de si tienen existentes el repuesto á que se comprometieron al tiempo de la matricula, dando parte de lo que resulte á la Autoridad para que dicte las providencias que juzgue oportunas.

**Art. 34.** Es obligacion del panadero el embiar al molino el trigo limpio, abechado y despedregado, bajo la multa de cuatro rs. y á mas será responsable á los daños que se causen por incendio.

**Art. 35.** Será de su cargo tener el horno bien solado y preparado, en el concepto de que si por su causa saliese el pan con falta ó con exceso de coadura, sufrirá la multa de cuatro á cuarenta rs., á no ser que advertido el defecto lo haga presente á la Autoridad conforme va dispuesto en el artículo 30 de este reglamento.

**Art. 36.** Como los maesos son los que están mas en contacto con los panaderos y la mayor parte habitan en su mismo local estarán á la vista de si dichos panaderos tienen existentes la harina que prometieron al inscribirse en la matricula, y si notasen la falta darán aviso inmediatamente á la Autoridad.

**Art. 37.** Los molineros, panaderos y horneros están obligados á conservar un ejemplar de este reglamento para que no puedan alegar ignorancia en los casos que haya necesidad de castigarles por infraccion de los artículos que le son respectivos.

En Cabildo celebrado en el dia de la fecha se acordó se pase este reglamento al Sr. Jefe Superior Político de esta provincia para que si merece su aprobacion se sirva devolverlo á fin de que se imprima y ponga en ejecucion. Granada 4 de Julio de 1845.—José Maria Lillo, Secretario.

Y habiéndose dado cuenta al Cuerpo Municipal en cabildo de 26 de dicho mes de Agosto acordó que se imprima y publique.

### CAPITULO 3. DE LOS HORNEROS.

**Art. 35.** Los maesos de los hornos no han de tener las leñas y combustibles para el uso de su ejercicio en la capilla ni en sus inmediaciones; pues han de conservarlas en leñeras á propósito á la distancia suficiente á evitar incendios; al que lo contrario hiciere se le exigirá la multa de sesenta rs. y á mas será responsable á los daños que se causen por incendio.

**Art. 36.** Será de su cargo tener el horno bien solado y preparado, en el concepto de que si por su causa saliese el pan con falta ó con exceso de coadura, sufrirá la multa de cuatro á cuarenta rs., á no ser que advertido el defecto lo haga presente á la Autoridad conforme va dispuesto en el artículo 30 de este reglamento.

**Art. 37.** Como los maesos son los que están mas en contacto con los panaderos y la mayor parte habitan en su mismo local estarán á la vista de si dichos panaderos tienen existentes la harina que prometieron al inscribirse en la matricula, y si notasen la falta darán aviso inmediatamente á la Autoridad.

**Art. 38.** Los molineros, panaderos y horneros están obligados á conservar un ejemplar de este reglamento para que no puedan alegar ignorancia en los casos que haya necesidad de castigarles por infraccion de los artículos que le son respectivos.

En Cabildo celebrado en el dia de la fecha se acordó se pase este reglamento al Sr. Jefe Superior Político de esta provincia para que si merece su aprobacion se sirva devolverlo á fin de que se imprima y ponga en ejecucion. Granada 4 de Julio de 1845.—José Maria Lillo, Secretario.

Y habiéndose dado cuenta al Cuerpo Municipal en cabildo de 26 de dicho mes de Agosto acordó que se imprima y publique.

Lo que se hace notorio por medio del presente para su puntual cumplimiento y observancia. Granada 11 de Setiembre de 1845.

El Conde de Sta. Ana

Has otro por el dia 9 de Agosto de 1845

P. E. S. S.  
Mariano Antonio Valero.

C  
50  
43  
(25)

